



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA

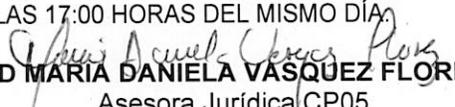
NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 019

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO- MUERTE. RADICADO No. 15012019-020.

PARTES: PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MN EXPERIENSEA, PROPIETARIO Y ARMADOR MN LA NILA MILLA Y FAMILIARES DE VALENTINA GONZALEZ (Q.E.P.D) Y DEMAS INTERESADOS.

AUTO: DE FECHA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2023, ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR, LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN SOLICITADA POR LA DOCTORA DEYSI MABEL RINCON RINCON, EN CALIDAD DE APODERADA DE LA MN LA NIÑA MILLA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA. ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR, DE OFICIO A LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA DECISIÓN DE FECHA (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, LA IMPROCEDENCIA DE LAS PETICIONES ALLEGADAS POR LA SEÑORA DEYSI MABEL RINCON RINCON, EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD NAVIOSORIO Y TRIPULACIÓN DE LA MN LA NIÑA MILLA, DE CONFORMIDAD A MEMORIAL DENOMINADO "PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTOS POR EL APODERADO DEL CAPITÁN, TRIPULACIÓN Y ARMADOR DE LA M/N EXPERIENSEA", DE ACUERDO A LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE DECISIÓN. ARTICULO TERCERO:MODIFICAR LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA DECISIÓN DE FECHA (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL ESTE DESPACHO RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA SOCIEDAD ELITE YATCHTS S.A.S., EN CALIDAD DE PROPIETARIOS Y ARMADORES DE LA MN EXPERIENSEA, Y MEMORIAL QUE DESCORRE TRASLADO PRESENTADO POR LA DOCTORA DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN, EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD NAVIOSORIO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:"(...) ARTÍCULO TERCERO: NO REPONER EL AUTO IMPUGNADO A FAVOR DEL SEÑOR JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA SOCIEDAD ELITE YATCHTS S.A.S., PROPIETARIOS Y ARMADORES DE LA MN EXPERIENSEA Y SU TRIPULACIÓN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. ARTICULO CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE, LAS PETICIONES PRESENTADAS POR LA SEÑORA LA DRA. DEYSI MABEL RINCON RINCON, EN CALIDAD DE APODERADA DE LA MN LA NIÑA MILLA, SU TRIPULACIÓN Y ARMADOR DE ACUERDO CON LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE DECISIÓN. (...)" ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR, LOS ARTÍCULOS RESTANTES DE LA DECISIÓN DEL AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022. ARTICULO QUINTO:CONCEDER, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS APODERADOS JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA SOCIEDAD ELITE YATCHTS S.A.S., ANTE EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO. ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR, A LAS PARTES RECONOCIDAS DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL MISMO DÍA.


PD **MARÍA DANIELA VÁSQUEZ FLOREZ**
Asesora Jurídica CP05



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL MARITIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena D.T.y C., veintisiete (27) de febrero del año 2023.

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO
MUERTE. RADICADO No. 15012019-020.

AUTO DE COMPLEMENTACION Y ACLARACION DE PROVIDENCIA

Procede esta Capitanía a resolver solicitud de aclaración y adición interpuesta por la doctora DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN, en calidad de apoderada especial de la sociedad NAVIOSORIO S.A.S., propietaria del bote la "Niña Milla", y memorial presentado por el doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, en calidad de apoderado del capitán de la MN EXPERIENSEA y de la sociedad ELITE YACHTS S.A.S., en calidad de propietarios y armadores de la MN EXPERIENSEA.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2022, este despacho resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, en calidad de apoderado del capitán de la MN EXPERIENSEA y la sociedad ELITE YACHTS S.A.S., en calidad de propietarios y armadores de la MN EXPERIENSEA, así como memorial que descurre traslado presentado por la doctora DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN, en calidad de apoderada especial de la sociedad NAVIOSORIO, así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER** la fecha de diligencia programada para celebración de la primera audiencia pública, con el fin de escuchar al propietario de la MN Experiensea para la fecha de los hechos, Capitán y Propietario de MN La Niña Milla para la fecha de los hechos, y señora Karen Medina Blanco en calidad de madre de la víctima, hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la presente decisión y las partes notificadas en debida forma conforme a lo previsto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en lo allí no contemplado, de acuerdo a lo suscrito en materia en el Código General del Proceso, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR**, al doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, una vez ejecutoriada la presente decisión, allegue la información correspondiente al deceso del capitán de la MN EXPERIENSEA, así como la información de los sucesores del señor JOSE GERTRUDIZ PALENCIA QUINTANA, conforme a los hechos manifiestos en el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra auto de fecha 18 de junio del año 2022 y en los términos establecidos en el artículo 68 del Código General del Proceso y de acuerdo a solicitud instaurada por la Dra. DEYSI MABEL RINCON RINCON, apoderada de la MN LA NIÑA MILLA.*

***ARTÍCULO TERCERO: NEGAR**, las demás pretensiones presentadas por el señor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, en calidad de apoderado de la sociedad ELITE YACHTS S.A.S., en calidad de propietarios y armadores de la MN EXPERIENSEA, de acuerdo con la parte motiva de la presente decisión.*

***ARTICULO CUARTO: NEGAR**, las peticiones presentadas por la señora la Dra. DEYSI MABEL RINCON RINCON, apoderada de la MN LA NIÑA MILLA, su tripulación y armador de acuerdo con la parte motiva de la presente decisión.*

***ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER**, el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima de recurso presentado por el señor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA en calidad de apoderado de la sociedad ELITE YACHTS S.A.S., en calidad de propietarios y armadores de la MN EXPERIENSEA.*



ARTICULO SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente a los apoderados de la MN EXPERIENSEA, LA NIÑA MILLA la presente decisión. (...). (Cursiva fuera del texto original).

En consecuencia, el día 26 de septiembre de la presente anualidad, se procedió con la respectiva notificación del auto en comentario.

El día 29 de septiembre del año en curso, el doctor Juan Guillermo Hincapie Molina, actuando en calidad de apoderado del capitán, Tripulante y Armador de la MN EXPERIENSEA, se pronuncia frente al auto adiado 23 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

(...) 1. No existe, de cara a la declaratoria de nulidad decretada por la Dirección General Marítima, posibilidad de pretender modificación alguna frente a tal circunstancia, pues, como bien lo dice Capitanía en sus consideraciones, el auto se encuentra debidamente ejecutoriado. Sin embargo, dicha circunstancia no impide a este servidor manifestar su posición al respecto, en cualquier momento del trámite procesal.

2. Frente a las potestades y facultades legales otorgadas tanto a las Capitanías como a la Dirección General Marítima, les está dado el control de legalidad en cualquier instancia, lo cual, permite que, comprobando un vicio en el procedimiento, pueda ser corregido, ya sea, por la Capitanía o por la Dirección General.

3. En el recurso de reposición, se expusieron de forma clara y precisa los argumentos y fundamentos que lo sustentan, los cuales reiteramos en el presente escrito, habida cuenta que dentro del concepto de parte contenido en el artículo 36 del Decreto 2324, no se encuentran los familiares de la víctima.

4. Esboza la Capitanía de Puerto que es improcedente incluir la muerte del señor Jose Gertrudis Palencia en calidad de capitán de la MN EXPERIENSEA, como hecho relevante en el auto de apertura, según su dicho porque: "(...) más aun cuando el auto de fecha 18 de junio del 2022, se encuentra estrictamente dando cumplimiento a lo proveído en decisión de fecha 17 de mayo del año 2022 y lo a allí argumentado". No obstante, la circunstancia de la muerte de una de las partes debe ser tenida en cuenta por la Capitanía para todos los efectos procesales, sobre todo si se le está citando a que rinda una declaratoria, que por razones no obvias no podrá rendir.

Pronunciamiento frente a la parte resolutoria del auto.

En el artículo segundo del título RESUELVE del auto, La Capitanía realiza una exhortación al suscrito, que constituye una carga lejos de poderse cumplir, por cuanto la norma aplicable no prescribe la exigencia para un apoderado de suministrar información de quien no se es mandante y porque el poder que me fue otorgado por el señor Palencia Quintana, hoy fallecido, no es susceptible de transmitir y/o suceder a sus herederos o familiares, aunado, al hecho que desconozco los datos e información personal, que me permitan la ubicación de los sucesores del Capitán. Aun a título de simple exhortación no es posible dar cumplimiento a ello.

No obstante, a lo anterior, en el eventual caso que los sucesores pretendan por alguna razón hacerse parte en el proceso, lo harán por decisión propia acorde a lo prescrito en el artículo 68 Código General del Proceso. (...) (cursiva fuera del texto original.)

Igualmente, en la misma fecha, la doctora Deisy Rincón Rincón, apoderada especial de NAVIOSORIO S.A.S., propietaria del bote la "Niña Milla", solicita aclaración y adición de la providencia en mención, realizando las siguientes peticiones:



(...) 1. Solicito que el auto de fecha (23) septiembre del 2022 sea aclarado como quiera que dentro del mismo la Capitanía de Puerto de Cartagena, no se pronunció respecto a la totalidad de las peticiones expresadas en escrito enviado a esta Capitanía de Puerto el día (28) de julio de 2022, vía correo electrónico con asunto "Pronunciamiento sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado del Capitán, Tripulación y armador de la MN EXPERIENSEA.

2. Solicito se pronuncie sobre lo expuesto en la petición primera donde se esgrime que la señora KAREN MEDINA BLANCO no es parte dentro del proceso, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En consecuencia, Karen Medina Blanco no ostenta la calidad de parte dentro de la investigación y solo tiene interés en las resultas del proceso para que no prescriba o caduque la acción para poder demandar tanto civil como administrativamente ante la jurisdicción ordinaria.

3. Solicito adicione al auto fechado del (23) de septiembre de 2022 pronunciamiento respecto a la notificación por conducta concluyente de la señora KAREN MEDINA BLANCO madre de VALENTINA GONZALEZ MEDINA (Q.E.P.D.) quien otorgó poder a la abogada KATHERINE NIÑO BAYONA el 11 de noviembre de 2021

4. Solicito que se adicione en lo referente a la declaración de improcedencia del auto diecisiete (17) de mayo de 2022 por violación al debido proceso, por las razones anteriormente expuestas. (...)

Solicitud que fue coadyuvada por el doctor Juan Guillermo Hincapie Molina, en lo que respecta a los argumentos de la jurista, donde menciona la notificación por conducta concluyente de la señora Karen Margarita Medina Blanco.

Así las cosas, una vez surtido el correspondiente traslado a las partes de los documentos en mención, procede el despacho a pronunciarse, señalando que:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la solicitud impetrada por la doctora Deisy Mabel Rincón Rincón, la misma argumenta que el despacho no se pronunció respecto a la totalidad de sus peticiones expuesta en memorial de fecha 28 de julio de 2022 y hace una relación de 4 puntos, los cuales ya fueron enumerados previamente.

En consecuencia, sea lo primero traer a colación los conceptos legales de aclaración y adición de sentencias establecidas en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos". (Cursiva fuera del texto original).



Sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibidem establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 demarca:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Cursiva fuera del texto original).

En efecto, véase que a voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencia y autos, es que existan en las mismas conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno para la adición, es menester que el juez de instancia al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por ley debieron ser resueltos.

De lo anterior, se deja constancia que el despacho no dejó de pronunciarse sobre los puntos presentados por la apoderada DEYSI MABEL RINCON RINCON, en relación al recurso de reposición en subsidio apelación interpuestos por el apoderado del Capitán, tripulación y armador de la M/N EXPERIENSEA, pues es menester aclarar que tanto el recurso de reposición como el memorial de traslado, se resolvió de manera conjunta dado la prelación del recurso de reposición y que los mismos se compendiaban en sus argumentos en cuanto a la notificación personal del auto de apertura a la señora KAREN MARGARITA MEDINA BLANCO y las presuntas violaciones al debido proceso contra el auto de fecha 17 de mayo del año 2022.

Es entonces de precisar que, la doctora DEYSI MABEL RINCON RINCON, no presentó durante el término de ley, recurso de reposición contra auto de fecha 23 de septiembre del año 2022, conforme a lo establecido en el artículo 52 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, sino un *“Pronunciamiento sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado del Capitán, tripulación y armador de la M/N EXPERIENSEA”*, al cual el despacho le dio trámite como memorial que recorría traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA.

Por lo anterior, y en atención a que la apoderada perdió la oportunidad procesal de hacer uso del método de impugnación del recurso de reposición en subsidio de apelación para que el despacho replanteara la decisión tomada en auto de fecha 23 de septiembre del año 2022, y que de esa manera, fuera modificado o incluso revocada, por los argumentos por la misma presentados, encuentra entonces reparo este despacho en que la citada abogada pretenda revivir términos y que su memorial sea tramitado y valorado como un recurso,



cuando la misma por falta de diligencia o interés, no opto en hacer efectivo la oportunidad que le otorga dicha figura procesal .

Es claro que el recurso de reposición en subsidio de apelación es de tipo potestativo; y de no presentarlo como es el caso, no se puede pretender exigir al juez de instancia que vencido los términos, el actor haga uso de este derecho y se le otorgue el mismo valor de aquel presentado por una de las partes que si hizo uso del mecanismo de defensa mediante el cual tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión.

Es entonces, que acorde a las normas jurídicas transcritas y para al caso objeto de estudio, se determina no solo improcedente los alegatos de la apoderada en los que argumenta no se le dio tramite a sus peticiones en decisión de fecha 23 de septiembre del año 2022, como ya se determinó, si no también que, contrarrestada la misma con los argumentos de aclaración y complementación presentada por la doctora DEYSI MABEL RINCON RINCON, en memorial de fecha 29 de septiembre del año 2023, tenemos que los puntos sobre los que versa su aclaración datan estrictamente de las peticiones allegadas por la apoderada de un memorial fuera de termino, el cual no surte la oportunidad procesal para modificar la decisión , razón por la cual la misma será negada.

Sin embargo y en una evaluación de lo decidió y lo recusado por el apoderado de la MN EXPERIENSEA, procederá de manera oficiosa este despacho dar claridad, así como adicionar algunos de los aspectos contenidos en decisión de fecha 23 de septiembre del año 2022, en los siguientes términos:

1. Acorde a lo transcrito en puntos anteriores la solicitud presentada por la apoderada de la MN LA NIÑA MILLA, no surte los efectos procesales solicitadas por la misma, ya que como se estableció, no presentó recurso de reposición contra la decisión, sin embargo, este despacho se pronunció de manera oficiosa en relación con el punto 3° de su memorial de traslado, teniendo en cuenta que el mismo sobrevino de los argumentos presentados por el apoderado de la MN EXPERIENSEA.
2. De igual forma los puntos 1°y 2°, los cuales datan de la notificación personal de la señora KAREN MARGARITA MEDINA BLANCO, en los siguientes términos:

*“Sin embargo, frente a los argumentos presentados por el apoderado JUAN GUILLERMO HINCAPIE, coadyuvados por la doctora DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN, obrando en condición de apoderada especial de NAVIOSORIO S.A.S., **donde solicitan revocar el artículo primero del auto fecha del 18 de julio del 2022 en lo que respecta a la notificación personal de la señora KAREM MEDINA BLANCO en calidad de madre de la víctima**, pues la misma no cuenta con la calidad de parte dentro de la investigación, con fundamento en el artículo 36 del Decreto 2324 del 1984, se hace necesario precisar que en decisión de fecha 17 de mayo del año 2022, el superior jerárquico dentro de sus consideraciones, expresamente ADVIERTE, que la Capitanía de Puerto de Cartagena no ordeno la notificación personal de los familiares de la víctima del siniestro marítimo investigado, así como TAMPOCO, se observa en el expediente, el correspondiente estado que debía contener el auto de apertura y a que su vez debía ser fijado hasta la fecha de la audiencia inicial, razón por la cual se evidencio una vulneración a una situación fáctica conforme a lo descrito en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, el cual a su tenor señala:*

*“8. Cuando no se practica en legal forma **la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (...)*



Es entonces, que acuerdo a las consideraciones formuladas y para efecto de argumentar la nulidad declarada, tenemos que, la misma no obedeció únicamente a la falta de fijación del estado del auto de apertura que ofreciera el emplazamiento de los demás interesados, sino también a la falta de notificación personal del auto admisorio en cabeza de un familiar de la víctima, tal y como se implanta en decisión de fecha 17 de mayo del año 2022, cuando señala:

*“(...) Así las cosas, en virtud de lo establecido por el Código General del Proceso en su artículo 137, el Despacho procederá a decretar la nulidad de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al auto de inicio de la investigación, **con el objeto que se notifique a todas las partes que conforman la misma, entre ellas a los familiares de la señora VALENTINA GONZALEZ MEDIA (Q.E.P.D.)(...)”**. (Cursiva fuera del texto original)”¹*

3. En cuanto a la notificación por conducta concluyente, adicionará este despacho a la decisión de fecha 23 de septiembre del año 2022, que es improcedente su solicitud al no presentar sus alegaciones dentro del término de ley para el efecto que buscaba.
4. Que, emitida la decisión de fecha 17 de mayo del año 2022, la señora KAREN MARGARITA MEDINA BLANCO, ya había sido reconocida por el superior jerárquico, en calidad de parte dentro de la presente investigación como familiar de la joven VALENTINA GONZALEZ MEDINA (Q.E.P.D.), de acuerdo con poder debidamente conferido, anexo y conocido por las demás partes.
5. Que, no es jurídicamente dable pretender que el despacho obvie no solo el interés que le asiste en la investigación a la señora KAREN MARGARITA MEDINA BLANCO, sino también la calidad de parte que se le fue otorgada previo a la declaración del incidente de nulidad procesal y en consecuencia propender que esta instancia atente contra el derecho al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia que le asiste a todos los vinculados al proceso al no efectuar la notificación personal siendo parte ya debidamente reconocida y como si se hizo con los demás partes debidamente representadas.
6. En cuanto al punto 4° de la solicitud impetrada por la apoderada, es de precisar que si bien esta acción le permite a las partes solicitar aclarar o adicionar una decisión cuando se omita en la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, también lo es que no es una extensión ni oportunidad procesal para que se presenten nuevas objeciones u argumentos a lo decidido y recusado en el correspondiente momento procesal.

Es entonces que, habiendo igualmente el despacho manifestado la improcedencia de la solicitud presentada por el Doctor JUAN GUILLEMRO HINCAPIE MOLINA, contra las consideraciones y decisiones establecidas en auto de fecha 17 de mayo del año 2022, tenemos que frente a los argumentos presentados por la apoderada DEYSI MABEL RINCON RINCON, en sus apreciaciones al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la MN EXPERIENSEA, tenemos entonces que dicha objeción si fue objeto de pronunciamiento, estableciéndose retiradamente que dicho auto en cuanto a su motivación y decisión, se encontraba debidamente ejecutoriada.

¹ Auto de pruebas de fecha 23 de septiembre del año 2023- Expediente 15012019020.



Resulta entonces que ante la anterior alegación encontró este despacho una incongruencia y contradicción en las alegaciones presentadas por la apoderada frente al auto de fecha 17 de mayo, ya que en su memorial de traslado contra auto de fecha 23 de septiembre del año 2022, señala:

“Por lo anterior, no es de recibo, la solicitud primera de revocar en su integridad el auto fechado del 18 de julio del 2022 del apoderado de la motonave EXPERIENSEA, porque en primera medida el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2022 no fue recurrido por ninguna de las partes y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado y además se establece de manera expresa la notificación y cumplimiento del mismo”. (Cursiva fuera del texto original).

Pero subsiguientemente, solicita se declare la improcedencia del auto diecisiete (17) de mayo de 2022, por violación al debido proceso, creando confusión en cuanto a sus argumentos.

En este orden de ideas y habiendo las partes gozado con los términos para controvertir la nulidad procesal decretada en auto de fecha 17 de mayo del año 2022, es menester adicionar que esta Capitanía de Puerto, no ostenta la potestad de resolver sobre las afirmaciones de una vulneración al derecho fundamental del debido proceso e irregularidades a la inobservancia de las disposiciones que se alegan, ya que de hacerlo innegablemente se generaría un defecto en el proceso, al pronunciarse y proferir una decisión con carencia absoluta de competencia, asumiendo la sustanciación y trámite de un recurso en cabeza de la instancia que la profirió.

Finalmente, ante los argumentos del fallecimiento del señor JOSE GERTUDIZ PALENCIA, teniendo como base que este despacho ya se pronunció frente al anterior alegato en el auto recusado se adiciona que todas las situaciones jurídicas que deriven de la defunción del señor JOSE GERTRUDIS PALENCIA, en calidad de capitán de la MN EXPERIENSEA, serán valoradas y desarrolladas conforme a lo establecido en Código General del Proceso y demás normas que se precisen para el caso una vez se resuelva los recursos presentados.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR**, la solicitud de aclaración y adición solicitada por la Doctora DEYSI MABEL RINCON RINCON, en calidad de apoderada de la MN LA NIÑA MILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ADICIONAR**, de oficio a la parte considerativa de la decisión de fecha (23) de septiembre de 2022, la improcedencia de las peticiones allegadas por la señora DEYSI MABEL RINCON RINCON, en calidad de apoderada especial de la sociedad NAVIOSORIO y tripulación de la MN LA NIÑA MILLA, de conformidad a memorial denominado *“Pronunciamiento sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado del Capitán, tripulación y armador de la M/N EXPERIENSEA”*, de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: **MODIFICAR** los artículos tercero y cuarto de la parte resolutive de la decisión de fecha (23) de septiembre de 2022, por medio del cual este despacho resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, en calidad de apoderado de la sociedad ELITE YACHTS S.A.S., en calidad de propietarios y armadores de la MN EXPERIENSEA, y memorial que descurre traslado presentado por la doctora DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN, en calidad de apoderada especial de la sociedad NAVIOSORIO, en los siguientes términos:



**MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

"(...) **ARTÍCULO TERCERO:** **NO REPONER** el auto impugnado a favor del señor **JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA**, en calidad de apoderado de la sociedad **ELITE YACHTS S.A.S.**, propietarios y armadores de la **MN EXPERIENSEA** y su tripulación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO CUARTO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, las peticiones presentadas por la señora la **Dra. DEYSI MABEL RINCON RINCON**, en calidad de apoderada de la **MN LA NIÑA MILLA**, su tripulación y armador de acuerdo con los argumentos planteados en la parte considerativa de la presente decisión. (...)"

ARTÍCULO CUARTO: **CONFIRMAR**, los artículos restantes de la decisión del auto de fecha 23 de septiembre del año 2022.

ARTICULO QUINTO: **CONCEDER**, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados **JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA**, en calidad de apoderado de la sociedad **ELITE YACHTS S.A.S.**, ante el Director General Marítimo.

ARTICULO SEXTO: **NOTIFICAR**, a las partes reconocidas dentro de la presente investigación.

Atentamente,

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR, la solicitud de aclaración y adición solicitada por la doctora **DEYSI MABEL RINCON RINCON**, en calidad de apoderada de la **MN LA NIÑA MILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR, de oficio a la parte considerativa de la decisión de fecha (23) de septiembre de 2022, la improcedencia de las peticiones allegadas por la señora **DEYSI MABEL RINCON RINCON**, en calidad de apoderada especial de la sociedad **NAVIGSORIO** y tripulación de la **MN LA NIÑA MILLA**, de conformidad a memorial denunciado "Pronunciamento sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado del Capitán, tripulación y armador de la **MN EXPERIENSEA**", de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR los artículos tercero y cuarto de la parte resolutoria de la decisión de fecha (28) de septiembre de 2022, por medio del cual este despacho resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor **JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA**, en calidad de apoderado de la sociedad **ELITE YACHTS S.A.S.**, en calidad de propietarios y armadores de la **MN EXPERIENSEA**, y memorial que descansa tratado presentado por la doctora **DEYSI MABEL RINCON RINCON**, en calidad de apoderada especial de la sociedad **NAVIGSORIO**, en los siguientes términos: